



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

Cartagena D.T y C., 28 de junio de 2016

Doctora

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

CORTE CONSTITUCIONAL

Radicado	D-11458
Demandante	VARGAS NACOBÉ MARTÍN Y OTRA
Demandado	Ley 1564 de 2012 Artículo 151 (Parcial)
Magistrado Ponente	Alberto Rojas Ríos

REF: EXP. D- 11458. Acción pública de inconstitucionalidad contra Ley 1564 de 2012 Artículo 151 (Parcial).

Atendiendo la solicitud de la Corte Constitucional, mediante oficio No. 2013 de fecha 12 de julio de 2016, y por instrucciones del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, Dr. YEZID CARRILLO DE LA ROSA, me dirijo a esta Honorable Magistratura para efectos de proceder a rendir concepto sobre la constitucionalidad o no de la norma acusada en la acción pública de inconstitucionalidad de la referencia, presentada por los señores VARGAS NACOBÉ MARTÍN Y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ ACOSTA.

Para efectos de analizar los cargos formulados por las demandantes y admitidos por la Corte Constitucional, es importante planear el siguiente problema jurídico: **¿Se justifica constitucionalmente la excepción legal de amparar por pobre a las personas que se hallen en incapacidad de atender los gastos del proceso cuando pretendan hacer valer un derecho litigioso oneroso?**

Para efectos de analizar el problema jurídico anteriormente planteado se analizará los siguientes puntos: 1. Naturaleza y finalidad del amparo de pobreza en el sistema jurídico Colombiano 2. El Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en la jurisprudencia constitucional Colombiana. 3. Análisis del caso concreto

Antes de analizar los puntos anteriores, es de suma importancia precisar el contenido del artículo 151 Ley 1564 de 2012, objeto de cuestionamiento por parte de los demandantes, el cual señala expresamente:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**

Como cuestión preliminar, la Universidad de Cartagena considera que el cargo demandado debió inadmitirse por falta de certeza, pues la norma no hace alusión a personas con debilidad manifiesta, en tal sentido eso constituye una consecuencia subjetiva del demandante. En otras palabras el presupuesto de la debilidad manifiesta no hace parte de la proposición jurídica sino de una consecuencia subjetiva inferida por el demandante y aceptada por el Magistrado Ponente.

Sí se analiza el fondo del asunto, a nuestro juicio el aparte demandado se ajusta a la Constitución Nacional y por tal debe ser declarado exequible por parte de la Corte Constitucional de Colombia, teniendo en cuenta que tal norma no sacrifica el núcleo básico del derecho fundamental del acceso a la justicia, pues se suponen que quien adquiere un derecho litigioso a título oneroso tiene la capacidad de asumir los gastos del proceso.

Precisado lo anterior, pasaremos a analizar la naturaleza y finalidad del amparo de pobreza en el sistema jurídico Colombiano.



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

I. Naturaleza y finalidad del amparo de pobreza en el sistema jurídico Colombiano

En este punto se analiza la naturaleza y finalidad del instituto procesal del amparo de pobreza. Se debe precisar que tanto la doctrina como la jurisprudencia definen el amparo de pobreza como un instituto procesal *que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso*, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Esta institución es de suma importancia en cuanto hace posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial.

En sentencia T-114 de 2007 la Corte Constitucional señaló que gracias al amparo de pobreza, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.

Es clara la relación que existe entre el derecho fundamental de acceder a la justicia y el amparo de pobreza, pues la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. *El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto*¹.

Para la Corte Constitucional, exonerar a las personas que por situaciones económicas críticas estén impedidos para asegurar su propia defensa en el marco de un proceso judicial, tiene el fin de que este impedimento no se convierta en una barrera de acceso a la justicia, lo cual se traduce necesariamente en la obligación del Estado de asegurar que todas las personas tengan una defensa efectiva de los derechos. Ahora bien, de acuerdo con las normas que regulan la materia, los requisitos para que el amparo de pobreza pueda constituirse, envuelve la solicitud personal de cualquiera de las partes durante el curso del proceso (art. 161 CPC) y solo procede cuando exista una incapacidad económica para sufragar de manera directa los gastos del proceso². El amparo de pobreza garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa efectiva de aquellas personas que no cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos generados como consecuencia del trámite de un proceso judicial, figura diseñada para la materialización del principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia³.

¹ Sentencia T-114-07

² Sentencia T-544-15

³ Sentencia T-544-15



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

En la sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que *“el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que “el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...) Exonerar a las personas que por situaciones económicas críticas estén impedidos para asegurar su propia defensa en el marco de un proceso judicial, tiene el fin de que este impedimento no se convierta en una barrera de acceso a la justicia, lo cual se traduce necesariamente en la obligación del Estado de asegurar que todas las personas tengan una defensa efectiva de los derechos”*

En ese sentido, es evidente que el amparo de pobreza se convierte en una herramienta procesal que garantiza el derecho de acceso a la justicia de quienes se encuentran en una incapacidad económica para sufragar de manera directa los gastos del proceso. Ahora, analicemos los alcances del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en la jurisprudencia constitucional Colombiana.

II. El Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en la jurisprudencia constitucional Colombiana

Antes de abordar el presente punto se debe precisar que, no obstante el derecho a acceder a la administración de justicia no hace parte de los listados bajo ese título y capítulo entre los artículos 11 a 41 de la Constitución Política, este es un derecho fundamental.

La Corte Constitucional en sentencia T-114-07 señaló que *dentro del sistema jurídico que nos rige, el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso y puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos. En este sentido es también claro que, contrario sensu, la obstrucción al acceso a la justicia significa la consiguiente vulneración de los demás derechos fundamentales que ante ella se hacen efectivos.*

Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un Estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización. El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso.

En la sentencia T-114 de 2007 la corte afirmó que el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.

En tal sentido, el derecho a acceder a la administración de justicia es fundamental y, en consecuencia, las situaciones que impliquen la relativización, o peor aún, la negación de este derecho, son susceptibles de protección en sede de tutela. En ese marco, a nuestro parecer el derecho fundamental de acceso a la administración justicia de que trata el 229 de la C.N no se niega con la excepción planteada en la norma, pues, no se justifica amparar por pobre a que quien adquiere onerosamente el objeto directo el resultado de una Litis, teniendo en cuenta que asume la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal.



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

III. Análisis del caso concreto

La norma bajo examen señala que **“salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”**.

En tal sentido en este aparte nos corresponde responder el problema jurídico planteado, el cual hace referencia a lo siguiente: **¿Se justifica constitucionalmente la excepción legal de amparar por pobre a las personas que se hallen en incapacidad de atender los gastos del proceso cuando pretendan hacer valer un derecho litigioso oneroso?**

Antes de proceder al análisis del caso en concreto se debe señalar que la libertad del legislador, tal como lo define la Corte Constitucional no es absoluta, pues al determinar tales condiciones debe respetar la Constitución y, por consiguiente, no puede crear exigencias irrazonables o desproporcionadas que impidan ejercer acceder a un derecho o una institución jurídica. Quiere decir lo anterior, que tal libertad debe respetar el principio de proporcionalidad. Sí bien la Constitución le otorga al legislador una amplia competencia para regular las instituciones procesales, como tantas veces lo ha señalado la Corte, su facultad no es absoluta; tratándose de límites al ejercicio de derechos fundamentales, éstos deben obedecer a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad.

A nuestro juicio la Corte Constitucional debe declararse exequible el aparte demandado, esto es, el artículo 151 (parcial) del CGP, teniendo en cuenta que tal medida es justificable sí se atiende la naturaleza y finalidad del amparo de pobreza. Quien es amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, así como también tiene la posibilidad de que se le designe un apoderado judicial (gratuito), salvo que lo haya designado por su cuenta. En ese sentido, no puede beneficiado por tal figura quien asume voluntariamente el riesgo de adquirir a título oneroso un derecho incierto y aleatorio como lo son los derechos litigiosos. Para tal efecto el artículo 1979 del Código Civil textualmente señala que *se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*. En síntesis, consideramos que quien puede asumir a título oneroso un derecho litigioso, puede asumir los gastos de un proceso. No entender la norma en ese sentido, desnaturalizaría la institución procesal del amparo de pobreza.

Por lo anterior, a nuestro juicio la norma debe ser declarada exequible, pues, la excepción adoptada por el legislador es justificada en cuanto al fin legítimo de la misma.

CONCLUSIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena considera que la norma acusada se ajusta a la Constitución, y por tanto debe **declararse exequible** de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente.

Con el debido respeto, de los Honorables Magistrados,

Milton José Pereira Blanco

Profesor de Filosofía del Derecho y Teorías de la Argumentación Jurídica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Cartagena